



Resolución Gerencial Regional N° 0194-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 MAYO 2009**

VISTO, el expediente administrativo N° 02456-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora **HAYDEE CALLE SUÁREZ** contra la R.D.R. N° 139 de fecha 19 de febrero del 2009 que declaró Improcedentes sus solicitudes sobre Reintegro en los subsidios otorgados por Luto y por Gastos de Sepelio por considerar que no se ha expedido de acuerdo a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1663 del 23 de Julio del 2007, la Dirección Regional de Educación resolvió en su numeral 05 otorgar a favor de doña Haydee Calle Suarez, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanente por concepto de Subsidio por Luto por el fallecimiento de su cónyuge Jorge Armando Loayza Caballero, acaecido el 21 de mayo del 2,007/ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Siete y 50/100 Nuevos Soles.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación Ica, la recurrente mediante Expediente Administrativo N° 38984-2008, solicita Reintegro ante la misma Dirección Regional de Educación de Ica, solicitud que es resuelta con la R.D.R. N° 139 de fecha 19.FEB.2009, que declara IMPROCEDENTE entre otras, la solicitud planteada por la recurrente.

Que, a lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Ica, la profesora Haydee Calle Suárez interpone recurso de apelación, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es remitido mediante Oficio N° 1159-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta Instancia Administrativa, de conformidad con la norma procesal administrativa, mediante expediente N° 02456 de fecha 24 de marzo del 2009 alegando que para el pago de dicho beneficio, debe hacerse el cálculo en base a la Remuneración Total (Íntegra) y no como se ha hecho con la Remuneración Total Permanente.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 –" Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..." El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la apelante Doña Haydee Calle Suárez, contra la Resolución Directoral Regional N° 139-2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Artículo 51° de la Ley N° 24029 "Ley del profesorado" modificada por la Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219 y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED establece que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicio el varón



Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0295-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2006, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben ser otorgadas en base a la remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, el concepto pretendido debe ser otorgados en base a la **REMUNERACION TOTAL** prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya nulidad se solicita. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica. Así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando Estando a lo informado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 371-2009-ORAJ; de conformidad con la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” y su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED “Reglamento de la Ley del Profesorado” y, con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. 170-2,008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **HAYDEE CALLE SUÁREZ** contra la R.D.R. N° 139-2,009 y en consecuencia, Nula en lo que corresponde a la accionante.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Que, la Dirección Regional de Educación Ica, expida el acto resolutivo realizando el cálculo del Subsidio por Luto, en base a la Remuneración Total o Integral, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, suma que será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

